

Ref. DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, rad: 19573-31-84-001-2017-00090-01 de Maria Deidamia Lucumi Guaza Vs. Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Celimo Martínez.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 14 de marzo de 2023, según acta No. 005)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 19 de abril de 2017, la señora MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA por conducto de apoderada, solicita declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que conformó con el señor CARLOS CELIMO MARTINEZ, desde el año 1993 hasta el 23 de junio de 2015 fecha del fallecimiento de este último, la disolución de dicha sociedad y ordenar su liquidación, sin perjuicio de la condena en costas a la parte demandada.

Como sustento de sus pretensiones manifiesta, que convivió con el señor CARLOS CELIMO MARTINEZ bajo el mismo techo como marido y mujer, en forma pública, permanente y singular, desde el año de 1993 hasta el deceso de su compañero acaecido el 23 de junio de 2015, unión en la cual no procrearon hijos.

Que producto de una relación anterior, estaban los hijos del causante, FRANCIA ELENA, SONIA, MARTHA CECILIA, DORA EDITH y JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ (q.e.p.d.), y otro hijo menor de edad que procreó con la señora ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ, de nombre MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO.

2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2.1. El menor MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO, representado legalmente por su progenitora ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ<sup>1</sup>, resiste las pretensiones del libelo, señalando que no es cierto que la demandante conviviera con el señor CARLOS CELIMO MARTINEZ hasta el deceso de aquel, dado que una vez el causante se enteró del embarazo de la señora ROSA AMELIA se fue definitivamente a vivir con ella hasta el día en que falleció.

Como EXCEPCIONES DE FONDO formuló las tituladas:

---

<sup>1</sup> Notificada personalmente.

- a) *"Inexistencia de la declaración solicitada"*
- b) *"Falta de legitimación en la causa"*
- c) *"Prescripción de la acción por el tiempo de la solicitud"*

2.2. FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ se notificó personalmente de la demanda, y en el término de traslado guardó silencio.

2.3. MARTHA CECILIA y SONIA MARTINEZ SANCHEZ<sup>2</sup>, por conducto de apoderada, aceptan como ciertos todos los hechos de la demanda; no se oponen a la declaratoria de la unión marital con la señora MARIA DEIDAMIA LUCUMI, pero sí a que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial deprecada, por cuanto la actora *"dejó transcurrir el año contado a partir del fallecimiento del señor CARLOS CELIMO MARTINEZ, esto es, entre el 23 de junio de 2015 y el 23 de junio de 2016, para reclamar sus derechos patrimoniales"*.

Formulan como EXCEPCIONES DE MÉRITO, las tituladas:

- a) *"No procedencia de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la existencia de la unión marital de hecho"*.
- b) *"Prescripción de la acción para declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial"*.

2.4. El Curador ad litem de DORA EDITH MARTINEZ SANCHEZ, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA<sup>3</sup>, manifiesta que solo se opone a las pretensiones que no resulten probadas en el proceso.

2.5. Los HEREDEROS DETERMINADOS de JUAN o JEAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ: JEAN CARLOS y JHONATAN STEVEN MARTINEZ SHEK, CARLOS ALBERTO MARTINEZ BRAVO, PAULA YIRETH MARTINEZ SANCHEZ, y ALISON MARTINEZ SALDAÑA <sup>4</sup>, se notificaron personalmente por conducto de sus representantes legales, y en el término de traslado no realizaron ningún pronunciamiento.

2.6. GUILLERMO ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ<sup>5</sup>, se notificó por conducta concluyente y en el término de traslado guardó silencio.

3. DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM. La señora ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ actuando a nombre propio, presentó *"demanda de reconvenición"*, solicitando declarar que entre ella y el difunto CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA, existió una unión marital de hecho con su respectiva sociedad patrimonial desde el 15 de marzo de 2002 hasta el 23 de junio de 2015 data del deceso del señor MARTINEZ,

---

<sup>2</sup> Notificadas personalmente.

<sup>3</sup> Abogado Efrén Candelo Larrahondo.

<sup>4</sup> Vinculados en audiencia del 9 de octubre de 2018 en calidad de litisconsortes necesarios.

<sup>5</sup> Vinculado mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

declarar la disolución de esa sociedad y ordenar su liquidación, además de la condena en costas a su contraparte.

Fundamentó sus pedimentos, señalando, que durante el mencionado interregno convivieron de manera continua, estable, permanente y singular, y procrearon un hijo de nombre MARLOS ALEXIS MARTINEZ MURILLO.

Que el fallecido *“vivía en la casa de la señora MARIA DEIDAMIA y en la casa de la señora MURILLO FLOREZ”*, pero que al enterarse la señora MARIA DEIDAMIA de la relación existente con ROSA AMELIA y del embarazo de aquella, *“lo había echado de la casa”*, y desde ese momento la relación marital se desarrolló de manera singular con ROSA AMELIA, *“ya que el señor MARTINEZ (Q.E.P.D.) sacó toda su ropa y se la llevó para donde la señora ROSA AMELIA”*.

Que fue la reconviniendo quien estuvo acompañando al finado en sus últimos años de enfermedad, lo llevaba al médico, se encargó de su sepelio, y luego de ello, radicó ante COLPENSIONES los documentos exigidos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de compañera permanente supérstite, tal como se dispuso en la Resolución No. GNR 276676 de 9 de septiembre de 2015.

### 3.1. CONTESTACIÓN DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

3.1.1. La señora MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando, que no son ciertos los hechos allí expuestos, por cuanto el causante sostuvo una comunidad de vida permanente e ininterrumpida con ella, tal y como lo expresó el señor MARTINEZ en declaración extraproceso del año 2004 para trámite de su pensión, y la afilió a ella como beneficiaria en salud, condición que mantuvo hasta la muerte de su compañero.

Que el señor MARTINEZ jamás salió del hogar conformado con MARIA DEIDAMIA, ni siquiera con ocasión del embarazo de la señora ROSA AMELIA, puesto que ella *“aceptó el nacimiento del menor”*.

Que no es cierto que ROSA AMELIA conviviera con el fallecido en forma permanente y singular, ya que la misma *“procreó otros hijos con parejas diferentes, tal como lo manifestó la señora SANDRA YANETH ESCOBAR SARRIA en declaración judicial”*, por lo que esa relación fue pasajera y esporádica.

Agrega, que no es cierto que la reconviniendo cubriera los gastos fúnebres del señor MARTINEZ, dado que los mismos fueron sufragados por las hijas de éste en colaboración con MARIA DEIDAMIA.

Propuso como EXCEPCIONES DE MÉRITO las que denominó:

a) *"Falta de idoneidad marital por incumplimiento de requisitos consagrados en la ley 54 de 1990"*.

b) *"Existencia de comunidad de vida como requisito por la Ley 54 de 1990"*.

c) *"No procedencia de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la inexistencia de la unión marital de hecho"*.

d) *"Legitimación en la causa por pasiva"*.

e) *"Prescripción de la acción para declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial"*.

3.1.2. MARTHA CECILIA y SONIA MARTINEZ SANCHEZ, también se oponen a los pedimentos de la reconviniente, bajo similares argumentos a los expuestos por la señora MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA.

3.1.3. El Curador ad litem <sup>6</sup> de DORA EDITH MARTINEZ SANCHEZ, MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO (menor de edad), de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CÉLIMO MARTINEZ MINOTA, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ, no se opuso a las pretensiones del libelo.

4. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) estimar la pretensión de la excluyente ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ, en consecuencia, declarar probada la existencia de la unión marital de hecho con el causante CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA, desde el 21 de julio de 2004 hasta el 23 de junio de 2015; ii) estimar la pretensión de la demandante principal MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA, en consecuencia, declarar probada la existencia de unión marital de hecho con el causante CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA, desde el 11 de mayo de 1993 al 2004; iii) declarar la prosperidad de la excepción de *"prescripción extintiva para la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación"*, *"formulada para la excluyente ROSA AMELIA MURILLO por la demandante principal MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA"*; iv) declarar la prosperidad de la excepción de *"prescripción extintiva para la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación"*, *"formulada para la demandante principal MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA, por los demandados MARTHA y SONIA MARTINEZ SANCHEZ, y la excluyente ROSA AMELIA MURILLO"*; v) inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de la demandante inicial y de la excluyente; y vi) sin condena en costas.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria, que efectuada la valoración conjunta de la prueba, se logra establecer que el causante sostuvo dos relaciones maritales en diferentes líneas de tiempo, una con la demandante inicial y la otra con la

---

<sup>6</sup> Abogado ABRAHAM PAZ VALENCIA.

excluyente, que no fueron simultáneas sino singulares y permanentes en distintos lapsos, como así lo declaró.

Que la unión marital entre la señora MARIA DEIDAMIA LUCUMI y el fallecido CARLOS CELIMO MARTINEZ se mantuvo en el tiempo hasta que aquel decidió apartarse del hogar para conformar una nueva familia con su hijo MARLON MARTINEZ MURILLO y la señora ROSA AMELIA MURILLO, relación ésta que no fue esporádica ni se trató de una simple infidelidad, sino de la una verdadera terminación de la convivencia marital para iniciar otra que sí perduró hasta la muerte del mismo.

Que pese a que en los alegatos la apoderada de la demandante principal advierte sobre una serie de contradicciones en que incurrieron los testigos de la excluyente con los testimonios rendidos por los mismos en un proceso laboral, esas declaraciones el despacho no tuvo la oportunidad de valorar, *“porque no hicieron parte del material probatorio ofrecido en este proceso ni como prueba trasladada ya que lo único que se ofreció fue la información sobre la decisión tomada por la autoridad laboral en primera y segunda instancia la que le ha sido favorable a ROSA AMELIA MURILLO, por lo tanto sus conclusiones argumentativas no son de recibo... En igual sentido la apoderada de la parte demandada SONIA y MARTHA MARTINEZ SANCHEZ, alude a la existencia de declaración extra juicio de CARLOS MARTINEZ en la que en el 2004 indica que la pensión debe ser sustituida a MARIA DEIDAMIA LUCUMI, acta que no fuera aportada al plenario, pero que además hay que decir que si CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA, tenía tal intención, debió acudir a la declaración de la unión marital de hecho y no haberla sometido a este trámite, generado por él mismo.”*

Que de acuerdo con las pruebas, la relación con la señora MARIA DEIDAMIA finalizó en 2004, *“no obstante seguir aportándole sostenibilidad económica en virtud de la deuda de agradecimiento que éste tenía con ella, hecho este que no lo involucra en una relación de pareja con fines únicos”*, además, la afiliación en salud en calidad de beneficiaria tampoco conduce obligatoriamente a predicar que durante todo ese tiempo perdurará el vínculo marital.

Respecto a la sociedad patrimonial deprecada en cada caso por las respectivas compañeras permanentes, las interesadas no incoaron la acción pertinente dentro del término de un año siguiente a la terminación del vínculo marital, y por consiguiente la excepción de prescripción que cada una propuso frente a su contraparte está llamada a prosperar.

5. LA APELACIÓN. La interpone la apoderada de la parte demandante, expresando sus reparos en los siguientes aspectos:

- El extremo final de la unión marital de hecho que conformó el causante con la actora declarado por la *a quo* (año 2004), dado que omitió valorar las pruebas que daban cuenta que dicho vínculo realmente finiquitó el día del fallecimiento del compañero, esto es, el 23 de junio de 2015.

Que no es cierto que la relación terminara en el año 2004 con ocasión del nacimiento del menor MARLON SANCHEZ MURILLO, producto de la infidelidad con la señora ROSA AMELIA MURILLO, pues como lo manifestó la demandante en su interrogatorio de parte, y como lo corroboran los nietos, las hijas, y los terceros, tal acontecimiento no afectó la convivencia, el apoyo mutuo y la permanencia de los compañeros.

Que la Juez obviando las reglas de la sana crítica, demeritó la aceptación de esa infidelidad por parte de la actora, y le dio credibilidad a las afirmaciones de la interviniente, además, inaplicó lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1160 de 1989, en cuanto a la demostración de la calidad de compañera permanente con la inscripción de ésta como beneficiaria del fallecido en el Sistema de Salud, la que realizó el causante en el año 1997, y que perduró hasta el deceso del mismo.

- La estimación de la pretensión de la interviniente ad *excludendum*, declarando la unión marital de hecho entre ella y el *de cuius* desde el 2004 hasta el 23 de junio de 2015, en tanto para adoptar esa decisión la Juez se apoyó en pruebas que *"no ha debido admitir o valorar"*, sin advertir las incongruencias y contradicciones tanto en el interrogatorio de parte, como de los testigos citados por la interesada, la falta de veracidad y la uniformidad de los testimonios de las hijas de aquella, pruebas que *"se encuentran viciadas por el acuerdo del grupo familiar de la interviniente para favorecerla"*.

Que la funcionaria tampoco tuvo en cuenta, que el presunto rol de compañera permanente del finado lo hizo valer la interviniente para *"retirarlo de la clínica, más no lo hizo valer en los momentos de la entrega, arreglo y vestido del cadáver y del lugar de su velación, de colaboración y atención con los vecinos y amigos del causante, momentos en que si estuvo presente la demandante en asocio de sus hijas quienes la reconocían como la compañera de su señor padre"*.

Que los testimonios de SANDRA PATRICIA FLOREZ MARTINEZ sobrina del fallecido, ALEXANDRA YANETH SARRIA y MARIA ESPERANZA ORTEGA, declarantes dentro del proceso ordinario laboral promovido por la demandante que cursó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, *"si bien no hacen parte de este asunto, como apoderada de la última, escuche las declaraciones de las mencionadas señoras; prueba testimonial que indujo en error a alguna, o a las dos titulares de los Juzgados Promiscuo de Familia de Puerto Tejada y Noveno Laboral del Circuito de Cali, pues*

dichas declaraciones fueron cambiadas acorde con el interrogatorio de parte de la interviniente”.

Por consiguiente, solicita *“revocar la sentencia para modificarla en el sentido de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la señora MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA desde el 11 de mayo de 1993 hasta el 23 de junio de 2015, y, declarar que entre la interviniente y el causante no existió unión marital de hecho”*.

#### 6. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA.

6.1. En el mismo auto que admitió la alzada, se tuvo por prorrogado el término para emitir decisión de fondo, se adoptaron medidas de saneamiento del proceso<sup>7</sup>, y se requirió a la parte demandante para la sustentación escrita de la apelación, disponiendo el traslado para la manifestación que a la misma tuvieran los no apelantes.

6.2. En memorial datado el 27 de enero de 2023, el PROCURADOR JUDICIAL II de esta ciudad manifestó, que pese a la falta de notificación de esa agencia del Ministerio Público - la que era obligatoria por formar parte de los demandados varios menores de edad-, la declaratoria de una eventual nulidad no constituye una medida razonable y proporcionada de cara a las garantías de orden superior de los niños y niñas involucrados en el proceso, en tanto *“las partes estuvieron representadas por profesionales del derecho”*, ejercieron su derecho de defensa, a presentar pruebas, controvertir las existentes, interrogar y contra interrogar y que finalmente, las decisiones les eran adversas, interponer los recursos de ley tal como efectivamente aquí acaece”. Se abstuvo de invocar la nulidad por esa omisión, y, por consiguiente, se tuvo por saneada tal irregularidad procesal.

6.3. Mediante proveído del 21 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes de la copia del registro civil de nacimiento de JEAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ allegado por la parte demandante con el escrito de apelación, y en ese término los intervinientes guardaron silencio.

6.4. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA. La apoderada de la parte actora solicitó revocar la sentencia apelada, y *“declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la señora MARIA DEIDAMIAN LUCUMI GUAZA desde el 15 de mayo de 1993 y el 23 de junio de 2015, excluyendo a la señora ROSA AMELIA MURILLO, de la declaratoria de la unión marital de hecho concedida por la Juez A-quo”*, con fundamento en los siguientes argumentos:

---

<sup>7</sup> Orden de notificar al Procurador de Infancia, Adolescencia y Familia, y requerimiento a la parte actora para que aportara la copia del registro civil de nacimiento de JUAN o JEAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ.

Que la valoración individual y conjunta de la prueba recabada, conduce a corroborar el cumplimiento de los requisitos legales para declarar la unión marital de hecho durante el interregno deprecado por la demandante, dado que se recibieron los testimonios de las hijas del causante SONIA, FRANCIA y GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, y de los nietos JULIAN MARTINEZ y SARY JARAMILLO MARTINEZ, *“quienes espontáneamente, al unísono y congruencia, en calidad familiares de primer y segundo grado de consanguinidad del causante, que no tachados como sospechosos indicando que la convivencia entre la demandante MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA, por más de dos años, fue permanente y singular”*.

Que además, los referidos declarantes dieron fe de los lazos afectivos, la solidaridad, el apoyo mutuo de la pareja, la asunción conjunta del cuidado de los nietos y de los hijos de la actora nacidos de una relación anterior, y la permanencia del vínculo hasta la muerte de CARLOS CELIMO MARTINEZ, unión que *“no se interrumpió por el nacimiento de MARLON, ni las visitas esporádicas de carácter sexual, tal como lo manifestó la señora ROSA AMELIA MURILLO en el interrogatorio de parte... porque como ella mismo lo declaró, aceptó cuidar al hijo extramatrimonial y no se opuso a que el causante cumpliera con su obligación alimentaria; tampoco alejó del hogar conformado con el causante, como falsamente lo declaró la interviniente ROSA AMELIA MURILLO”*.

Que con el interrogatorio de parte de MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA, contrastado con los testimonios de las dos hijas y los dos nietos del causante, las declaraciones de los terceros ajenos a la familia y la prueba documental, *“se puede determinar que la convivencia con el causante fue permanente e ininterrumpida”*.

Que del examen *“de las pruebas testimoniales, decretadas y practicadas, especialmente las de las hijas y nietos del causante, las contenidas en el CD <sup>8</sup> correspondiente al proceso ordinario laboral, confrontadas con la prueba testimonial de la señora ROSA AMELIA MURILLO, la juez A-quo, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debió hacer un análisis con mayor diligencia y precaución para escudriñar la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de medios persuasivos, ya que el relato de los testimonios de la demandada no coinciden en lo esencial, careciendo de veracidad o confiabilidad, los mencionados dichos”*. Agrega, que *“la fecha de inicio de la presunta convivencia con el causante, no coincide con lo declarado extraprocesalmente por la señora ROSA AMELIA, en la reclamación administrativa de la sustitución pensional (Resolución GNR 276676 del 09-09-2015, folio 16 y 17 ED reconvencción), donde la AFP COLPENSIONES concluye que la convivencia de la pareja inició en el año 2005; fechas que tampoco coinciden con los dichos de las hijas de ROSA AMELIA; tampoco hay coincidencia respecto de los diferentes*

---

<sup>8</sup> Allegado por el apoderado de la señora ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ el 16 de enero de 2019 (pág. 193 archivo 001).

*domicilios establecidos por la pareja de CARLOS CELIMO y ROSA AMELIA, los oficios a los que se dedicaba la interviniente, testimonios no creíbles y carentes de convicción para tenerlos como ciertos”.*

6.5. ALEGATOS DEL NO APELANTE. La apoderada de las demandadas MARTHA CECILIA y SONIA MARTINEZ SANCHEZ, presenta memorial apoyando los planteamientos de la impugnante, señalando, que *“el abogado de la Demandante Excluyente, aportó al proceso el CD de la audiencia del Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, donde se le había reconocido la Pensión de Sobreviviente a la señora Rosa Amelia Murillo, prueba que no fue valorada en ningún momento”*. Cita algunos apartes de las declaraciones de SANDRA PATRICIA FLORES, MARIA ALEJANDRA, CINDY VANESA MURILLO, y ALEXANDRA YANETH ESCOBAR, contrastándolas con el interrogatorio de ROSA AMELIA MURILLO, y expone las contradicciones en que a su juicio incurrieron las deponentes.

*Refiere, que se presentó una insuficiencia probatoria por cuanto la Juez omitió decretar oficiosamente “las pruebas que podrían conducir a la demostración de la convivencia entre el causante y la actora, si estimaba que las existentes, es decir, las declaraciones extrajudiciales, no eran suficientes para demostrar tal condición como, la ratificación de aquellas, el interrogatorio de parte, etc.”.*

*Que no se valoró conforme a las reglas de la sana crítica, “las declaraciones realizadas por los señores ALBA NUBIA ZUÑIGA RUIZ, CARLOS ALBERTO ARARAT, MARIA PIEDAD LUCUMI y SONIA MARTINEZ SANCHEZ, y sin una razón válida, da por no probado un hecho que emerge claramente de la atestación notarial (f.90) realizada por el causante el 23 de enero de 2004, declaración que realizó para el trámite de la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 1º L.1204 de 2008, y que demuestra que el causante venía conviviendo con la demandante 10 años antes, declaraciones que corresponden a su propio testimonio acerca de los años de convivencia y apoyo mutuo que venía sosteniendo con la señora MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA, circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieron decidir que en caso de su fallecimiento la beneficiaria de sustitución pensional, era la demandante; prueba que también, omitió valorar la Administradora de Pensiones al momento de resolver el derecho prestacional a favor de la señora ROSA AMELIA MURILLO; y tenerla en cuenta, mientras se surtían los trámites de verificación y de impugnación de quienes se consideraran con igual o mejor derecho conforme a la Ley 1204 de 2008, art. 3º y siguientes.”*

*Que tampoco se tuvo en cuenta “los indicios que revelaban otras pruebas aportadas al proceso, como lo son el carnet de beneficiaria en salud respecto del afiliado de la EPS Seguro Social y posteriormente cuando el causante era pensionado cotizante de la NUEVA EPS, de la accionante y hasta el momento del fallecimiento”.*

Por lo tanto, pide “*modificar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, entre el causante y la demandante principal, desde el 11 de mayo de 1993 al 23 de junio de 2015 y REVOCAR la sentencia NO declarando la existencia de Unión Marital De Hecho entre el causante y la excluyente*”.

#### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio “*solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión si a ello hubiere lugar.

3. El problema jurídico que se plantea para resolver el recurso de apelación, acorde con los reparos expuestos por la apelante, se centra en establecer, si fue equivocado lo decidido en primera instancia en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital conformada entre el causante y la señora MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA, y transversal a ello, si la demandante excluyente acreditó los presupuestos legales para la declaratoria de la deprecada unión marital con el fallecido, durante el interregno por ella alegado.

4. Para absolver el anotado cuestionamiento, esta Sala efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

4.1. Como primera medida, debe señalarse, que los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **unión marital de hecho y los requisitos para conformarla**, citados por la Juez de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en esta decisión al no ser ellos blanco del ataque del apelante.

4.2. Basta complementar, que conforme lo ha señalado la jurisprudencia, la unión marital que cumpla con las características de ley para ser considerada como tal, **“sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros.... Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero,**

claro está, **mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca**"<sup>9</sup>. Por lo tanto, corresponde distinguir las separaciones temporales a causa de desavenencias de la pareja, del momento en que efectivamente se produce el rompimiento definitivo del vínculo, pues ello toca con el **requisito de permanencia** como elemento indispensable de este tipo de familia., que la Corte ha definido así:

**"La permanencia, ... atañe a la "duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad" que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.**

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente **"la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal"** (...), de ahí que realmente **se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable**"<sup>10</sup>. (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior destacando, además:

**"El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.**

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; **tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.**

**La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben**

<sup>9</sup> CSJ SC4003-2018, 18 dic. 2018, rad. No. 11001-31-10-013-2011-00228-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>10</sup> CSJ SC10295-2017, 18 jul. 2017, Rad. No. 76111-31-10-002-2010-00728-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad**<sup>11</sup> (Resaltado fuera del texto).

4.3. Y en lo tocante a la **singularidad** propia de esta clase de vínculo, la jurisprudencia enseña:

““La **singularidad de la comunidad de vida**, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, **‘atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie’**, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que ‘las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la **exigencia de exclusividad**, y por fuerza de las reglas de la lógica, **la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad**’ (destaca la Sala). Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial...

Más recientemente, la Corte al reiterar su criterio respecto de la citada exigencia, y señalar que la infidelidad, per se, no descarta la estructuración de una unión marital de hecho, dijo que

(...) Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió **la recíproca voluntad de fundar una familia**, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo. (...) Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, **el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos**. Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente. (...) Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la

<sup>11</sup> CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, citada en CSJ SC4263-2020, 09 nov. 2020, Rad. No. 54001-31-10-003-2011-00280-01 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenérselo como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la 'separación física y definitiva de los compañeros' (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01; se subraya)<sup>12</sup><sup>13</sup> (Resaltado fuera del texto).

4.4. Descendiendo al caso en estudio, no existe ninguna discusión con relación al hito inicial de la convivencia marital que sostuvo MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA con CARLOS CELIMO MARTINEZ, determinado por la a quo a partir del 11 de mayo de 1993. La inconformidad de la apelante se centra en la data señalada como punto final de dicha unión, que para la Juez tuvo lugar en el año 2004, mientras que la referida demandante insiste que culminó el 23 de junio de 2015, cuestionando también lo dispuesto en el fallo respecto a la declaratoria de la unión marital entre la interviniente excluyente ROSA AMELIA MURILLO y el fallecido, desde el 21 de julio de 2004 hasta el 23 de junio de 2015.

4.5. Para soportar los pedimentos del libelo, a solicitud de la actora MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA, tan solo se practicó el testimonio de LUIS ALBERTO ARARAT<sup>14</sup>, vecino del barrio La Esperanza del municipio de Puerto Tejada, refiere que conoció a la pareja conformada por la señora DEIDAMIA y don CARLOS, "ella era la señora de él que me consta a mí, que yo conocí más de 30 años los conocí juntos hasta el día de la muerte de él, que él murió en los brazos de ella... porque cuando llegó la noticia que él había muerto, estábamos ahí cerquita cuando la oímos llorando", sabe que ellos estaban viviendo juntos en ese mismo barrio desde el año 1993 aproximadamente, "me consta que ellos compartían el mismo techo... Porque yo toda la vida he vivido por ahí mismo y ella vivía ahí al voltear... toda la vida hemos sido vecinos... toda la vida lo vi con ella... él vivía de su trabajo y ella compartía con él... él le daba la comida ella y todo... éramos buenos amigos". Desconoce si el finado le fue infiel a la señora DEIDAMIA, señaló inicialmente que no sabía si el causante tenía hijos, y luego explica, "sí sé que él tiene hijos grandes, pues, pero no sé, no sé ni cómo se llaman... porque no me gusta visitar a nadie... hijos ni conozco ninguno, sé que tenía sus hijos si, mayores de edad, pero no me comprometo a decir

<sup>12</sup> El criterio expuesto, es jurisprudencia reiterada de la Corte en los fallos de 19 de diciembre de 2012 (Rad. n.º 2008-00444-01), SC 17157 del 11 de diciembre de 2015 (Rad. n.º 2006-01231-01) y SC4003-2018 – cita incluida en el texto original.

<sup>13</sup> CSJ SC5183-2020, 18 dic. 2020, rad. No. 11001-31-10-023-2013-00769-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>14</sup> Auto que decreta pruebas del 17 de agosto de 2018 (pág. 149 archivo 001)

que fulano de tal, porque no compartí con ellos en nada... La verdad ahí explique muy claro no sé si él tenía otro hijo después de los hijos mayores, no sé si él haya tenido otro hijo". Dice que los veía saliendo a mercar y que iban de aquí para allá, "no sé más nada porque ellos viven en su casa yo en la mía". Dice que para la época en que el señor CARLOS CELIMO falleció, éste trabajaba en el Ingenio del Cauca.

4.6. En su interrogatorio de parte, la demandante MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA adujo, que conoció al finado CARLOS CELIMO MARTINEZ el 11 de mayo de 1993, que sostuvieron un noviazgo de 15 días y luego decidieron vivir juntos (no recuerda en qué fecha) en el barrio La Esperanza del municipio de Puerto Tejada, donde residieron por aproximadamente 22 años. Que para la época en que conoció al difunto, ella vivía con dos hijos de nombres PABLO CESAR de 17 años y MARIA FERNANDA de 15 años. Que CARLOS CELIMO, *"los años que vivió se comportó como un buen esposo... muy fiel, porque él de la casa ni salía... los años que vivimos me dio una buena vida nunca me faltó nada... nosotros éramos marido y mujer"*, y asegura que dicha convivencia perduró de manera ininterrumpida hasta la muerte de su compañero. Que el nacimiento de un hijo del causante por fuera de esa relación fue una cosa *"del destino"*, y aun cuando ella se enteró de ese hecho siguieron conviviendo normalmente, *"nada pasaba, él era mi marido y no me faltaba nada, usted sabe que uno a veces no tiene por qué estar molestando a los demás por todo... yo seguí con él común y corriente... no se me dio nada... nunca lo eché... hasta una vez él me dijo a mí, que si yo me hacía cargo de él – refiriéndose al niño-, yo le dije pues usted me ha ayudado con los míos, yo también porque no le voy a ayudar con los suyos"*. No sabe en qué lugar falleció el señor MARTINEZ, solo se enteró de su muerte cuando las hijas del difunto – "SONIA y CHILA"-, la fueron a buscar en horas de la madrugada a avisarle de ese suceso, *"él salió esa noche y no volvió... si no ya cuando nos llamaron a la madrugada"*, y según tiene entendido, la causa del deceso fue un infarto. Que las 3 hijas de CARLOS CELIMO – SONIA, CHILA y FRANCIA –, junto con la hijastra NUBIA, se encargaron de realizar las diligencias en la Clínica, y posteriormente llevaron sus restos para velarlo en una casa de propiedad del finado ubicada en el barrio La Esperanza donde vivía una hija de él. Que los gastos del sepelio se cubrieron *"por el seguro"*. Comenta que el causante no sufría de ninguna enfermedad, y que cuando tenía alguna cita médica era ella quien lo acompañaba.

4.7. Por parte de las demandadas MARTHA CECILIA y SONIA MARTINEZ SANCHEZ, se recibió el testimonio de SARY ALEJANDRA AMARILLO y JULIAN MARTINEZ, quienes relataron lo siguiente:

4.7.1. SARY ALEJANDRA AMARILLO<sup>15</sup>, hija de FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ, nieta del causante, refiere que desde sus 2 o 3 años de edad, vivió con la señora MARIA DEIDAMIA y su abuelo CARLOS CELIMO - a quien considera su padre- en el barrio La Esperanza, *“ellos fueron los que me criaron... ellos dos fueron los que me educaron a mí porque mi mamá ... se fue para Yumbo y me dejó a mí con mi abuelo y con su esposa que en el momento era MARIA DEIDAMIA... mi mamá de crianza DEIDAMIA”*. Al ser indagada sobre cuánto duró esa relación de pareja, dijo: *“yo pienso que hasta que él se murió, porque cuando yo a los 18 años me fui a Valledupar ellos estaban juntos porque yo iba y volvía y ellos siempre están... nunca encontré una pelea entre ellos... yo volví con mi bebé, con la grande, con mi hija que tenía 7 años, volví con ella embarazada y ellos están juntos y siempre... como a los seis meses volví... yo siempre estuve en contacto con ellos... el que tenía el teléfono era él y siempre que él contestaba él estaba con ella, porque yo le decía cómo están todos por allá, y me decía, ya le pasó a la negra para que hable con ella y siempre estaban juntos, después volví en diciembre y también estaban, después volví embarazada y ellos también estaban juntos... cuando la niña nació también ellos fueron los que los que me cuidaron la dieta... ellos también le hicieron a la bebé, a la grande, a mi hija de 7 años, le festejaron baby shower... prácticamente todos los días hablábamos... él era el que sostenía la casa porque ella no trabajaba”*. Que era la señora DEIDAMIA quien estaba al pendiente de los cuidados y el acompañamiento en diligencias médicas del finado. Que la testigo se fue para Valledupar aproximadamente en el año 2010, y no supo de la existencia de otra mujer en la vida de su abuelo sino hasta el día del entierro cuando conoció a ROSA AMELIA, y si bien supo de la existencia de MARLON hijo del difunto, no ha tenido trato alguno con él. Que para la fecha en que el señor CARLOS CELIMO falleció, la deponente vivía en Yumbo y por ende no le consta como ocurrió ese suceso, ni quien estaba o no con él en ese momento.

4.7.2. JULIAN MARTINEZ, también hijo de FRANCIA ELENA, hermano de SARY y nieto del causante, refiere, que su abuelo CARLOS CELIMO, a quien le decía papá, con la señora DEIDAMIA *“vivían en unión”* desde que el testigo era un niño, que a ella la conoció cuando él tenía aproximadamente 9 años de edad. Comenta que la actora era como *“la mamá”*, quien estaba a cargo del cuidado del deponente y su hermana, mientras el abuelo trabajaba. Que esa relación perduró hasta el fallecimiento de este último, puesto que *“aun estando vivo él dormía en la casa... cuando yo lo iba a visitar, yo lo veía ahí donde DEIDAMIA y todo”*. Que el deponente se fue de la casa cuando tenía 17 años, que vivió en el mismo municipio por lapso de 6 meses y luego se trasladó para Cali. Que al principio visitaba al abuelo *“hasta*

---

<sup>15</sup> Auto que decreta pruebas del 17 de agosto de 2018 (pág. 149 archivo 001)

*tres veces por semana... algunas veces lo encontraba en la casa de él o en la casa donde DEIDAMIA". Menciona que conoce a MARLON ALEXIS MARTINEZ hijo de CARLOS CELIMO, que supo de su existencia porque el finado lo llevó a presentar a la casa de la tía "ALBA NUBIA ZUÑIGA", cuando el niño tenía 3 años, que se saludan normalmente, pero a la señora ROSA AMELIA solo la vino a conocer formalmente el día del entierro de su abuelo, dado que en ocasiones anteriores que la vio, solamente fue porque estaba buscando al causante y preguntaba en la casa de ella, "me decía no está, él aquí no está, y ya... un día después de que me había presentado el niño, él – hablando de CARLOS CELIMO- me dijo estoy donde la Mello – refiriéndose a ROSA AMELIA- ... cuando yo ya lo iba a buscar y no estaba donde DEIDAMIA ni en la casa de él, yo lo llamo a dónde está?, aquí donde la Mello, yo iba a buscarlo allá, en algunas ocasiones lo encontré, no todas las veces, no". Al ser interrogado sobre una convivencia marital entre CARLOS CELIMO y la señora ROSA AMELIA, manifestó: "que yo sepa convivencia como tal no... él vivía, hasta donde yo sé, él vivía cuando está peleado con DEIDAMIA en la casa de él, o sea en la casa materna, y con DEIDAMIA cuando estaba bien, siempre lo encontraba en esas dos casas, era rara la vez que lo encontraba dónde esa señora la mamá de MARLON ... yo le iba a buscar era de día yo no vivía en Puerto Tejada para encontrarlo de noche o sea yo de día no lo encontraba". Dice que, para la fecha del deceso de su abuelo, él se encontraba privado de la libertad desde 15 días antes, y participó en el entierro por videollamada.*

4.8. Por parte del demandado MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO (menor de edad), representado por su progenitora ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ, se recibieron los testimonios de SANDRA PATRICIA FLOREZ MARTINEZ, MARIA ESPERANZA ORTEGA HOYOS, y ALEXANDRA YANETH ESCOBAR SARRIA<sup>16</sup>, quienes declararon lo siguiente:

4.8.1. SANDRA PATRICIA FLORES MARTÍNEZ, residente del municipio de Florida – Valle desde hace 17 años, sobrina del causante, relata que su tío y la señora ROSA AMELIA se conocieron en el año 2000, "como yo me fui a vivir a la casa donde ella vivía de arrendo, entonces ellos se conocieron por medio mío", que en el año 2002 iniciaron un noviazgo, y en el 2004 nació MARLON. Relata, que fue vecina de ROSA AMELIA en el municipio de Puerto Tejada hasta el año 2002, cuando se trasladó a vivir a Florida – Valle, "**yo ya estaba en Florida en el 2004, me dijeron que ella había tenido un bebé y él se fue a vivir en esa fecha, como en marzo, con ella, se**

---

<sup>16</sup> En auto del 17 de agosto de 2018 (pág. 149 archivo 001) se decretaron los testimonios solicitados por MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO representado por su madre ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ, y no se decretaron las declaraciones pedidas por aquella en la demanda de intervención excluyente, toda vez que se trataba de los mismos testigos citados en la contestación de la demanda inicial por parte de MARLON ALEXIS.

***llevó la ropa y todo para allá***". Dice que ella pudo observar directamente la convivencia de la pareja, porque los visitaba en Puerto Tejada "casi cada 8 días, como mi mamá vivía acá en Puerto, ella vivía en una finca como a 15 minutos de Puerto, entonces yo pasaba a visitar a mi mamá y luego pasaba a visitarlos a ellos", y que los compañeros también la visitaban a ella en Florida en una casa del finado que la deponente arrendaba. Que conoce a la señora DEIDAMIA como la expareja de su tío CARLOS, relación que terminó en el año 2000, pues luego de eso el señor CARLOS permanecía en la casa de él y sino donde ROSA AMELIA, ***"él mantenía allí, él dormía allí, porque pues yo vivía allí enseguida, entonces a mí me consta que él mantenía allí todo el día por la mañana y se quedaba allí, y ya en el 2004 llevo la ropa definitivamente para allá"***, que ese suceso lo comprobó efectivamente con lo que su propio tío le manifestó, ***"me dijo si ya me vine a vivir... él respondía en todo sentido... el respondía en la obligación de ella y de su hijo... él llevaba y traía al niño al colegio y él permanecía era acá con el niño"***. Aduce, que la ***convivencia con ROSA AMELIA finalizó cuando CARLOS CELIMO falleció***, "el murió en brazos de ella", que esa unión era pública, "toda la familia sabía que ellos tenían una relación... como yo a cada rato llamo a mi mamá, mi familia, entonces ahí fue que yo me enteré que él se había indispuerto y lo habían llevado, y a las cuántas horas murió... eso fue como a la madrugada". A la pregunta de la Juez de si el causante convivía simultáneamente con la señora ROSA AMELIA y con la señora DEIDAMIA, señaló: "no, no, porque él decía que no... que él ya no tenía nada que ver con ella, que él ya no tenía relación de pareja, eso es lo único que sé".

4.8.2. MARÍA ESPERANZA ORTEGA HOYOS, residente del municipio de Jamundí desde hace 8 años, menciona que conoció a la señora ROSA AMELIA desde el año 2002, por intermedio de su amiga SANDRA PATRICIA sobrina de CARLOS CELIMO, y que desde esa época entablaron una amistad, "cuando iba pues en el 2002 yo empecé a ver a Carlos ahí... yo con él conversábamos, él conversaba conmigo, es más él me iba a buscar a la casa y conversábamos... compartimos, es más yo trabajaba ahí en frente en el matadero, y él iba a visitarme al trabajo con Mello – como la conocen a ROSA AMELIA- iban y se sentaban ahí, yo cuidaba una señora y él iba y me visitaba ahí en el trabajo... es más el esposo mío es el padrino del hijo del finado". Que desde el año 2000 al 2010 la deponente vivía en Puerto Tejada, que visitaba con frecuencia casa de su amiga SANDRA PATRICIA y así mismo la vivienda de ROSA AMELIA en el barrio Antonio Nariño que se conoce también como "La China", y se percató que ***desde el año 2004 ésta última convivía bajo el mismo techo con CARLOS CELIMO***, que "MELLO" atendía al causante, le arreglaba su ropa, y tenían una "relación bonita" ***la que le consta que perduró hasta el deceso del compañero en el año 2015***, "yo tengo contacto con la señora Mello... es más nosotros nos llamamos, nos comunicamos, va a mi casa,

yo vengo a la de ella, nosotros tenemos una amistad... CARLOS era el que aportaba ahí, porque yo me daba cuenta por Mello, él pagaba el arrendo y le daba para su comida". Dice que conoció de vista a la señora DEIDAMIA, no recuerda la fecha exacta, pero señala que fue antes del fallecimiento de CARLOS, "una vez yo andaba con mi amiga SANDRA... sobrina del finado... y me dijo que esa había sido la esposa de él por eso la distinguí". Respecto a la muerte de CARLOS, manifiesta que "MELLO" la llamó ese día en horas de la madrugada a comentarle lo sucedido, y que fue ROSA AMELIA quien estuvo en la Clínica con él cuando falleció.

4.8.3. ALEXANDRA YANETH ESCOBAR SARRIA, **aduce que la convivencia entre ROSA AMELIA y CARLOS CELIMO inició en el año 2004 y terminó cuanto el compañero murió. Que el año 2004 lo tiene claro, "por el nacimiento del niño de Marlon... cuando el bebé nació era cuando más el señor estaba en la casa, él ya se fue a vivir definitivamente allá"**. Dice que ellos eran "una pareja normal, yo iba a la casa veía al señor, veía a Mello, arrimaba a preguntar por mi sobrina que es la hija de Mello, o mi sobrina me llevaba entraba saludaba, normal, una pareja normal... la hija de Mello es mi sobrina, la hija de mi hermano... yo los visitaba en La China en un barrio que se llama Antonio Nariño, allí vivía con el señor Carlos... a ella – refiriéndose a ROSA AMELIA- la conocí hace muchos años, treinta y algo de años, mucho más, porque mi sobrina ha de tener treinta y dos, treinta y tres años, desde esa época yo la conozco a ella". Que visitaba la vivienda de la pareja de manera esporádica en horas del día, y pudo observar a Carlos algunas veces acostado, otras veces en el comedor o en la sala, o sentado en el andén con "MELLO", "veía su ropa – la del señor CARLOS- ahí en la casa, la señora Mello estaba lavando su ropa, la ropa de él, muchas veces planchándola o pasándole el almuerzo", que esa relación era pública, "ellos salían tranquilamente a la calle, se sentaban en el andén, la invitaba a comer, comer helado, que aquí que allá, ellos salían". No conoce a la señora DEIDAMIA, y manifiesta que con el señor CARLOS tan solo tuvo un trato de saludo más no una amistad, "el señor era muy serio y muy callado".

4.9. Por su parte, la señora ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ señaló en su interrogatorio de parte, que conoció a CARLOS CELIMO en el año 2000, por cuanto en la casa donde ella vivía en esa época también residía una sobrina de él llamada SANDRA PATRICIA MARTINEZ, que comenzaron a salir y luego iniciaron una relación, "exactamente ya nos fuimos a vivir el 15 de mayo del 2002 – luego corrige y dice que fue desde el 15 de marzo de 2002- ... me dijo que él convivía con la señora DEIDAMIA, pero pues no hacía vida, así que cada cual dormía en su cuarto separado... cuando yo lo conocí él me dijo yo vivo con una señora, pues ella vive y dormimos en cuartos separados, camas separadas, que él no le había dejado porque él le tenía agradecimiento porque le había cuidado a la nieta... ya cuando SARAY

creció, SARAY se había ido del lado de la señora y nosotros seguimos ahí conviviendo y vivimos en el barrio Antonio Nariño, ahí nos conocimos en esa casa, y después nos pasamos al barrio, me pasé yo al barrio cómo a tres cuadras de donde vivían, y ahí yo convivía con él y en esa casa salí embarazada del niño y ya nos venimos para la casa otra vez de Antonio Nariño, otra casa, y ya cuando lo vi que llegó en una cicla... llegó con la cicla y la caja, y llevaba una ropa, entonces fue que me dijo que la señora lo había, qué cómo se había dado cuenta que yo había tenido un hijo de él, entonces la señora, toda la ropa de él estaba en mi casa yo era la que le lavaba, le planchaba y le cocinaba y todo... Es más, como yo trabajaba en Cali, yo madrugaba, me levantaba a las 4 de la mañana, le dejaba el almuerzo hecho ahí, yo vivía con mi hija y mis hijos y mi hija vivía con el esposo ahí, entonces yo le dejaba su comida hecha servida sobre el armario, y las cosas en el armario, él llegaba si no era calentar y comía... en esa casa vivimos 9 años hasta que él falleció, él vivía en esa casa". Relata, que el día de la muerte de su compañero, el señor CARLOS CELIMO se fue para la Nueva EPS en horas de la mañana por un dolor que sentía, mientras ella se fue a trabajar, que se comunicaron a medio día y él seguía allá, por lo que a las 3 de la tarde, al salir del trabajo, la declarante acudió directamente a la EPS, "me quedé con él como hasta las 6 que le dieron la salida" luego de que le informaran que los exámenes que le habían practicado al paciente le salieron bien, y que le prescribieran unos medicamentos, que llegaron a la casa pero CARLOS seguía con ese dolor, sin embargo no quiso volver a la Clínica, entonces se acostaron a dormir, "incluso ese día durmió MARLON con nosotros, en la cama estamos los tres, cuando como a la una de la mañana, CARLOS tenés ese dolorcito, si lo siento, le dije yo no parémonos y entonces vámonos para la clínica, cuando en esas yo me paro, cuando yo le veo lo ojos como raros y empiezo a gritar muchachos vengan que CARLOS está como maluco... ya llegamos a la clínica que empezaron a revisarlo, dijeron los doctores, dijeron que ya estaba sin signos vitales... que le había dado un infarto fulminante... de ahí salimos con él a la funeraria y lo prepararon y todo". Que las diligencias de la velación las realizaron ella con las hijas de él, y el velorio se llevó a cabo en una casa de propiedad del finado ubicada en el barrio La Esperanza donde vivía una de las hijas de él. Que el causante muchas veces le insistió para afiliarla como beneficiaria en el Sistema de Salud pero ella no quiso, por cuanto estaba inscrita en el Sisbén y recibía atención médica sin ningún costo. Que desde el momento en que el señor CARLOS CELIMO trasladó su ropa a la casa de la declarante, mantuvo con ella una convivencia permanente ininterrumpida hasta el día de su muerte.

4.10. De oficio se decretaron los testimonios de OSCAR MARINO MOSQUERA GUEVARA, MARIA ALEJANDRA MURILLO FLOREZ, MARIA PIEDAD LUCUMI MINA, y CINDY VANESSA MURILLO, quienes relataron lo siguiente:

4.10.1. OSCAR MARINO MOSQUERA GUEVARA, dice que conoció desde hace muchos años al señor CARLOS CELIMO MARTINEZ, no sabe exactamente cuántos hijos tenía, pero si conoció a dos de ellos. "CARLOS es primo hermano de mi esposa, y entre nosotros teníamos ese vínculo ahí, pero cuando estaba yo en la casa él comienza a cortejar a MARIA DEIDAMIA, eso fue lo único que yo conocí, de resto no conocí si tenía esposa o no, o amiga, uno no sabe... ellos a lo último se salen a vivir ellos dos tenían un hogar compartían entre DEIDAMIA y los hijos de DEIDAMIA eso fue lo que yo conocí a CARLOS... ellos comenzaron allí en La Esperanza... ellos vivían enseguida de la casa de mi suegra... ellos vivían ahí cerquita... de allí se fue DEIDAMIA a vivir, él compró una casa y se fue a vivir a su casa... él hizo una casa, ellos se fueron a vivir a la casa de él... en la calle 23 en el barrio La Esperanza... ". **Dice que no puede precisar las fechas en que inició y terminó esa convivencia, y desconoce si para la data del deceso de CARLOS aun vivía en el barrio La Esperanza con DEIDAMIA, porque el deponente ya no residía por ese sector, por lo que tampoco sabe en dónde se encontraba el causante el día de su muerte.**

4.10.2. MARIA ALEJANDRA MURILLO FLORES, hija de ROSA AMELIA, comenta que su progenitora y el señor CARLOS CELIMO sostuvieron una relación sentimental y vivieron juntos, primero en el barrio Antonio Nariño, luego por un corto tiempo en el barrio La Esperanza, y posteriormente volvieron a Antonio Nariño, donde **la pareja convivió hasta el año 2015 cuando CARLOS falleció**. No recuerda en qué fecha iniciaron a vivir juntos porque la testigo era una niña de 10 u 11 años, y dice que en esa casa vivieron los compañeros, con la deponente y los hermanos de ella. Sobre el finado cuenta que, "era muy buena persona con mi mamá y con nosotros respondía por nosotros también... él siempre mantuvo allí, siempre, todos los días... hasta que falleció viví junto con ellos". Narra que don CARLOS se encargaba personalmente de preparar el desayuno, atender, llevar al colegio y recoger a MARLON hermano menor de la testigo, "mi hermanito era su adoración". En cuanto al día del fallecimiento de don CARLOS relata, "fue en el 2015, nos encontrábamos durmiendo y pues mi mamá nos tocó la puerta a decirnos que el señor CARLOS se sentía mal, entonces nosotros nos levantamos, salimos al frente había un señor en una moto, entonces le dijimos que si podía llevar al señor CARLOS al hospital porque se sentía mal y él lo llevó... lo llevó hasta el hospital y nosotros quedamos en la casa y pues después fuimos hacia el hospital y donde nos enteramos que el señor CARLOS falleció", que los hijos del finado se encargaron de las diligencias de las honras fúnebres, porque su progenitora estaba muy afligida por ese hecho.

4.10.3. MARÍA PIEDAD LUCUMI MINA, vecina y amiga del señor CARLOS CELIMO del barrio La Esperanza, refiere que lo conoció hace varios años, sabe que vivió con la señora DEIDAMIA, que ella "le crío a los nietos a dos a SARY y a JULIÁN", no recuerda

cuándo inició esa relación, *“pero sí sé que vivió 20 años con ella ahí hasta la fecha que él murió... hasta el día que él murió inclusive a mí me consta que la comida de él ella se la había servido y él no llegó... él siempre estaba en su casa, yo lo vi siempre ahí, ahí dormía y la señora DEIDAMIA le hacía todo”*. En cuanto a la relación de pareja, dice que ella los veía bien, *“para mí era una pareja, una pareja normal”*, que el difunto la tenía afiliada a DEIDAMIA en el sistema de salud, y que él aportaba todo en el hogar porque DEIDAMIA no trabajaba. Que nunca observó que el finado sacara su ropa de la casa, ni que estuviera enfermo, le contaron que cuando don CARLOS falleció se encontraba *“en el Seguro”*, pero no sabe a qué hora ocurrió ese hecho.

4.10.4. CINDY VANESSA MURILLO, hija de ROSA AMELIA MURILLO, relata que conoció a CARLOS CELIMO MARTINEZ por cuanto sostuvo una relación sentimental como marido y mujer con su progenitora. Que don CARLOS se fue a vivir con ROSA AMELIA en la casa del barrio Antonio Nariño, *“más o menos como para el 2002, o sea se conocieron en este año más o menos que yo vi que llegaba a la casa, y ya como a finales de ese año, principio del mes siguiente, ya él se quedó definitivamente en la casa... nos cambiamos de casa a una casa por allá por... el Colegio José Hilario, La Esperanza se llama... y luego nos vinimos otra vez para el barrio Antonio Nariño, que es donde mi mamá se quedó definitivamente con él hasta cuando yo formé mi hogar aparte”*. Comenta que ella vivió con su madre, don CARLOS y sus hermanos menores aproximadamente durante 8 años, *“más o menos al final de 2010, pues ya me organicé con mi esposo”*. Que la amiga más cercana de su mamá es la señora SANDRA. Que don CARLOS vivía al pendiente de su hermanito menor MARLON, lo atendía, lo llevaba y recogía en el Colegio, *“a veces cuando el niño salía más temprano, yo lo dejaba aquí en mi casa mientras él venía y lo recogía... todos los días él era que lo llevaba y lo traía”*.

4.11. En cuanto a la prueba documental, en lo relevante, obra en el expediente lo siguiente:

4.11.1. La señora MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA allegó con el libelo: i) copia de registro civil de defunción de CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA acaecido el 23 de junio de 2015; ii) copia de registros civiles de nacimiento del presunto compañero y de la actora sin notas marginales; iii) copia de certificado de fecha 1 de julio de 2015, expedido por la NUEVA EPS, en el que figuran como beneficiarios activos del cotizante CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA, la señora MARIA DEIDAMIA LUCUMI en calidad de cónyuge, y MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO como hijo, indicándose como fecha de afiliación el 1 de agosto de 2008; y iv) copia de registros civiles de nacimiento de los demandados (algunos de tales

registros se fueron incorporando a lo largo del proceso, acreditándose con ello el parentesco con el causante).

4.11.2. La señora ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ, aportó con la demanda de intervención excluyente: i) Copia de la Resolución No. 2015\_5834471 del 9 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoce como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA, a ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ en calidad de compañera permanente (50%), y a MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO en su condición de hijo menor de edad (50%); y ii) copia de registros civiles de nacimiento de los demandados, entre ellos del menor MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO (nacido el 21 de julio de 2004), hijo menor de edad de la actora y el finado CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA.

4.12. Del análisis conjunto de los reseñados medios de convicción, esta Corporación comparte, en esencia, los razonamientos de la funcionaria de primer nivel, puesto que la demandante inicial MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA no logró acreditar con suficiencia, que la convivencia marital que sostuvo con el fallecido CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA perdurará hasta el deceso de aquel.

4.12.1. Ciertamente, el único testigo citado a instancias de la actora, señor LUIS ALBERTO ARARAT, no proporciona mayores detalles sobre el devenir de la vida marital, no sabe los nombres de los hijos del causante, no conoce al niño MARLON ALEXIS, señaló que don CARLOS murió en brazos de la señora DEIDAMIA, y que para esa época el occiso se desempeñaba como trabajador del Ingenio, cuando la propia demandante indicó que el finado era pensionado y que para el momento del deceso no se encontraba en la casa con ella; aspectos éstos que unidos a sus atestaciones según las cuales, tan solo veía a los compañeros “salir a mercar” y que iban juntos “de aquí para allá”, sin que sepa nada más “porque ellos viven en su casa yo en la mía”, ponen en duda la supuesta cercanía con el fallecido, y el conocimiento que asegura tener sobre la convivencia aquí discutida.

4.12.2. Los testigos citados por las hermanas MARTINEZ SANCHEZ - hijas del *de cuius*, quienes acudieron en apoyo de los reclamos de la señora DEIDAMIA, tampoco llevan al convencimiento inequívoco sobre la cohabitación como marido y mujer de la prenombrada y el señor CARLOS CELIMO hasta la muerte de este último, toda vez que SARY ALEJANDRA AMARILLO y JULIAN MARTINEZ, nietos del fallecido, no vivieron bajo el mismo techo con la pareja durante todo ese lapso; pues SARY reconoció que aproximadamente desde el año 2010 trasladó su residencia a Valledupar, que el contacto con su abuelo y la demandante era principalmente

vía telefónica, y por su parte JULIAN, mencionó que se fue de la casa cuando tenía 17 años, permaneció seis meses en Puerto Tejada, y luego se fue a vivir a la ciudad de Cali, es decir, que no fueron testigos directos del acontecer marital durante todo ese interregno hasta el fallecimiento de CARLOS. Adicionalmente, JULIAN contradice ciertos detalles de la relación de su abuelo con DEIDAMIA relatados por su hermana SARY, como lo era el hecho de que sí existieron pequeñas desavenencias entre los compañeros, y que por ese motivo, en ocasiones CARLOS CELIMO se iba para otra casa (la que se dice era de propiedad del finado), que conocieron a MARLON desde que tenía 3 años, y sabían de la existencia de ROSA AMELIA y el lugar donde ella vivía, al punto, que algunas veces fue a buscar a su abuelo a esa residencia. Ello sin mencionar, que precisamente por no residir en el mismo inmueble, ni SARY ni JULIAN son convincentes en cuanto al hecho de que el señor CARLOS pernoctara en ese lugar, y que mantuviera su relación de esposos con DEIDAMIA hasta el final de sus días.

4.12.3. De los testigos citados de oficio, el señor OSCAR MARINO MOSQUERA no proporciona fechas o al menos un dato aproximado de la época en la que inició y/o finalizó la relación marital de CARLOS y DEIDAMIA; y la señora MARIA PIEDAD LUCUMI MINA, repitió todo lo expuesto por la señora DEIDAMIA en su interrogatorio de parte, pero sin explicar la razón de su dicho, por lo que dichos deponentes no llevan a esta Colegiatura a la certidumbre de los hechos que narran; **máxime, cuando existe otro grupo de testigos, que sí ilustran sobre los pormenores de la última relación marital que sostuvo CARLOS CELIMO, pero no precisamente con la señora DEIDAMIA sino con la señora ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ.**

4.13. En efecto, respecto a la duración de la unión marital de la interviniente excluyente con el causante, concuerda la Sala con la disertación realizada por la *a quo*, pues si bien no existe plena exactitud entre los relatos de los testigos y el interrogatorio de ROSA AMELIA MURILLO en cuanto a la fecha de inicio de esa convivencia, en lo que si concuerdan todos los declarantes es que a raíz del nacimiento del menor MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO -acaecido el 21 de julio de 2004-, el señor CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA se trasladó a vivir de manera permanente bajo el mismo techo con la señora ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ, comportándose como un verdadero matrimonio y ejerciendo con abnegación su rol de padre, hasta el deceso del mismo.

4.13.1. Las deponentes SANDRA PATRICIA FLORES MARTÍNEZ y MARÍA ESPERANZA ORTEGA HOYOS, describieron con detalle la residencia donde los compañeros

convivieron, dieron cuenta de las labores de hogar que realizaba ROSA AMELIA, del apoyo económico y emocional que se prodigó la pareja, y de la protección, cuidados incommensurables y amor de CARLOS hacia su hijo MARLON, además tenían conocimiento sobre la fuente de los ingresos del finado (pensión), el negocio que tenía la señora ROSA AMELIA, y narraron con detalle todo lo ocurrido el día del fallecimiento de CARLOS.

A su turno, ALEXANDRA YANETH ESCOBAR SARRIA, también dio detalles sobre la casa que habitaba la pareja, sabía que CARLOS era pensionado, el lugar donde él trabajó, y aunque fue clara en señalar que solo tenía un trato de saludo con él más no una amistad propiamente dicha, desde esa perspectiva pudo percatarse que entre el finado y ROSA AMELIA existía una relación de esposos, y que vivieron bajo el mismo techo de manera permanente hasta el fallecimiento de CARLOS.

Es decir, que las referidas deponentes informan de manera objetiva, detallada y fluida los aspectos de la vida íntima de los compañeros, justificando con claridad el fundamento de su declaración, lo que permite evidenciar, que, contrario al otro grupo de testigos, aquellas sí percibieron directamente el devenir de esa relación marital.

4.13.2. Por último, MARIA ALEJANDRA y CINDY VANESSA MURILLO, hijas de ROSA AMELIA, corroboran en esencia lo relatado por su progenitora respecto al desenvolvimiento de la convivencia marital y la permanencia de ese vínculo hasta la muerte de CARLOS, aunque CINDY difiere de la data del inicio de la convivencia, indicando que comenzó en el año 2003 mientras que los restantes testigos la sitúan en el año 2004.

4.13.3. Por si fuera poco, tampoco puede pasarse por alto, la poca o nula información que la señora MARIA DEIDAMIA proporcionó respecto al fallecimiento de quien dice fue su compañero de vida, cosa contraria al relato pormenorizado que en ese sentido realizó la señora ROSA AMELIA MURILLO, lo que, unido a las restantes probanzas antes citadas, refuerza el convencimiento respecto al proyecto de vida que desarrolló ésta última con el señor CARLOS CELIMO, y que finalizó con la muerte del compañero.

4.14. Ahora bien, en cuanto al reparo de la alzada, respecto a la falta de valoración probatoria del certificado aportado por la señora MARIA DEIDAMIA, que da cuenta de la afiliación a salud en calidad de beneficiaria del *de cujus* sin solución de continuidad, tal documento sin apoyo de otras pruebas que revelen de manera contundente la permanencia de esa unión durante el interregno por

ella alegado, no llevan a conclusión distinta a la ya anunciada, pues como lo ha expuesto esta Sala en otras ocasiones, dicha afiliación bien puede obedecer a un gesto de solidaridad frente al ex compañero, más no necesariamente a la continuidad del vínculo; máxime, si se tiene en cuenta que en este caso la señora DEIDAMIA aseguró que dependía económicamente del apoyo que le brindara el causante, y que la señora ROSA AMELIA al ser interrogada sobre el porqué su compañero no la incluyó como beneficiaria de él en ese Sistema, explicó que contaba con “Sisbén” y que por lo tanto recibía atención en salud y medicamentos sin costo alguno, por lo que no resultaba necesario ni conveniente proceder de esa manera, explicación que para esta Sala se estima razonable y atendible.

4.15. Misma suerte se predica de las inconformidades atinentes a que la Juez de primer nivel apoyó su decisión en probanzas que *“no ha debido admitir o valorar”*, y que omitió analizar las declaraciones rendidas en el proceso tramitado ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de las cuales se aportó un cd; toda vez que del recuento realizado a lo largo de estas consideraciones, no cabe duda que la funcionaria, acatando lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., adoptó su determinación con fundamento en las pruebas debidamente decretadas y practicadas según auto del 17 de agosto de 2018, entre las cuales no se mencionó una *“prueba trasladada”* en los términos que sugiere la apelante, por lo que frente a esas atestaciones o cualquier instrumento perteneciente a la actuación adelantada ante el homólogo de la justicia laboral, ningún pronunciamiento estaba obligada a realizar la falladora.

4.16. Finalmente, tampoco prosperan los planteamientos de las demandadas MARTHA CECILIA y SONIA MARTINEZ SANCHEZ según los cuales, el proceso adoleció de insuficiencia probatoria por falta de decreto *“oficioso”* de pruebas *“que podrían conducir a la demostración de la convivencia entre el causante y la actora”*; puesto que no es aceptable desde ningún punto de vista, invocar las facultades oficiosas del Juez con el propósito de *“corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes”*<sup>17</sup>, dado que *“la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo”*<sup>18</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

5. Así las cosas, en vista de que la demandante MARIA DEIDAMIA LUCUMI GUAZA no aportó probanzas que respaldaran suficientemente sus afirmaciones por

---

<sup>17</sup> Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>18</sup> Ibídem 1.

encima de lo que acreditó la interviniente excluyente ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ, en punto específico de la duración de la unión marital conformada con el causante, inobservando con ello la carga procesal que le impone el artículo 167 del C.G.P., se responde negativamente el problema jurídico propuesto, lo que conlleva a confirmar la decisión atacada.

Pese al fracaso de la alzada, dado que en esta instancia tan solo intervinieron las demandadas MARTHA CECILIA y SONIA MARTINEZ SANCHEZ, quienes en esencia apoyaron los reclamos de la impugnante, no se impondrá condena en costas por no haberse causado (núm. 8 art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente fallo, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.